------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 4> c/ <Persona 5> S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 110 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 18 de junio de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 07 de abril de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Sr. <Persona 4>, con el patrocinio letrado de los Dres. Hernán Luis <Persona 6> y <Persona 3>, inició acción de consumo contra <Persona 5> S.A. y contra <Persona 7> S.A. pretende indemnización por producto defectuoso.----------

<Persona 5> SRL, continuadora de <Persona 8> SA contestó mediante su apoderada la Dra <Persona 9>. Pidió se rechace la acción.----------

---

------<Persona 10> SA también contestó demanda mediante su apoderado el <Persona 1> e igualmente se opuso al progreso de la acción.----------

----------El 7 de abril de 2025 se dictó sentencia donde, en lo que a este recurso incumbe, se decidió hacer lugar a la demanda y declarar la responsabilidad de ambas demandadas por la venta de un teléfono celular defectuoso. En consecuencia, condenó a devolver el valor actual del aparato defectuoso deducido un pago a cuenta que realizó la codemandada <Persona 7> SA en sede administrativa. Se impuso un resarcimiento punitivo de ocho canastas básicas hogar -3 ($8.901.620,80). Se dispuso que las sumas condenadas devenguen un interés conforme tasa activa que percibe el <Persona 11> SA en sus operaciones de descuento a treinta días desde la notificación de la denuncia

administrativa a <Persona 7> SA. Se impusieron costas a la demandada y se regularon los honorarios profesionales de los <Persona 2> y <Persona 3> en un 18% en conjunto y proporción de ley.----------

-----Contra la sentencia de grado se alzó la codemandada <Persona 7> S.A. Sus quejas son las siguientes: I. Considera incorrecto el cálculo del daño material; II. Sostiene la improcedencia del resarcimiento punitivo y subsidiariamente pide su reducción; III. Se queja de que se le hubieran puesto intereses desde la notificación de la denuncia y subsidiariamente solicita se aplique una tasa pura del 6%.---------- ------Se corrió traslado de la expresión de agravios y el actor se opuso a ellos argumentando suficientemente en su contra.----------También apelaron en derecho propio los abogados patrocinantes del actor, <Persona 2> y <Persona 3> impugnaron la regulación de sus honorarios por considerarlos exiguos.----------Corresponde ahora analizar los agravios expresados y lo haré en el orden antes expuesto:----------

----------**------I- Daño material:----------**

----------------La sentencia de grado condenó a pagar el valor actual del teléfono celular ($695.999) menos lo depositado en sede administrativa ($247.999). Para determinar el valor actual del bien, la sentencia tuvo en cuenta que el actor probó el mencionado valor actual del bien y los demandados no lograron desvirtuar esa prueba.----------

----------En su agravio, el recurrente solo alcanza a quejarse diciendo que el actor no produjo prueba alguna y que su parte había negado ese valor.----------Entre la prueba documental bajo el número de página 48 puede verse la copia de una oferta publicitaria de donde el valor de un teléfono celular, con iguales características que el litigioso, costaba $695.999. Como bien dijo la sentencia, esta prueba no fue desvirtuada por las demandadas.-------- ------El agravio debe ser rechazado. Hubo prueba de la actora y hubo inactividad probatoria de la demandada, que estaba en inmejorables condiciones de hacerlo, respecto al hecho del cual se agravia.----------

------II. Resarcimiento punitivo:----------

-----La sentencia de grado impuso a la demandada resarcimiento punitivo. Explica que la conducta reprochable consistió en no reponer el producto defectuoso por otro de iguales características; realizar ofrecimientos que no

alcanzaban a cubrir su costo; obligar al consumidor a transitar sin éxito la etapa administrativa y constreñirlo, en definitiva, a iniciar la presente acción judicial.----------

En su queja el recurrente sostiene que no incurrió en dolo. Que estuvo convencido de que había una conciliación y por eso depositó $247.999 en sede administrativa. Trascribe fallos que exigen dolo o culpa grave para imponer resarcimiento punitivo.----------

-----Citar jurisprudencia contraria a la sentencia no es una crítica razonada y concreta de aquella sino un mero disenso fundado en la falacia de creer que porque otros lo dicen (*falacia ad hominis*) o porque muchos lo dicen (*falacia ad maioritatem*) han de tener razón. Los agravios que solo se fundan en jurisprudencia divergente no alcanzan el estándar necesario del artículo 268 del CPCyCCh. No son críticas razonadas ni concretas. No constituyen un acto de argumentación tendiente a rebatir los dichos de la sentencia de grado solo una exposición de opiniones diferentes para casos diversos escogidos por el recurrente por coincidir con su pretensión. El recurrente tenía la carga de argumentar demostrando los errores en el razonamiento de la anterior instancia. No lo hizo e incurre en deserción.----------No obstante, su invocación de que no incurrió en dolo también es errada. Contrariamente a sus dichos sí hubo dolo contractual tal como lo explicaré a continuación.----------A pesar de la pretendida unificación de la responsabilidad contractual o extracontractual en el CCyC, hay aun diferencias entre ambas. Una de ellas es respecto al concepto de dolo. Sigue siendo distinto el dolo contractual que el dolo delictual. El artículo 1724 del CCyC dispone que *"El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional* ***o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos****"* (sin resaltar en su origen).----------

-----Los demandados obraron primero con culpa, y con dolo, después. En primer lugar, incumplieron el contrato de venta, pues entregaron un teléfono celular defectuoso. Aquí hay responsabilidad en sólido de ambas demandadas. <Persona 7> SA no adujo ni demostró ningún justificativo razonable para su incumplimiento contractual consistente en lanzar al mercado un producto defectuoso.----------A partir del actuar culpable original, la recurrente comienza a actuar con dolo

contractual es decir con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Dicho de otro modo incumplió simplemente porque no quiso cumplir.----------

-----En concreto, anoticiada <Persona 7> SA del vicio en el producto tenía la carga de seguir cualquiera de las tres opciones del artículo 10 bis LDC que le hubiera indicado el consumidor, es decir: reparar, reponer o devolver y de forma inmediata ya que el teléfono celular no encendía. Contrariamente a lo que hubiera sido un deber como proveedor le impusieron al consumidor una sobrecarga de tareas que implica un nuevo abuso. Le pidieron fotos y video del teléfono a reparar; tuvo que esperar que le envíen un código para despacharlo sin costo de envío. Casi un mes después le devuelven el celular sin funcionar. Esto ya es motivo suficiente para la imposición de un resarcimiento punitivo.----------Anoticiados de la denuncia administrativa <Persona 7> S.A. hizo un pago retaceado y a cuenta de solo una parte del valor histórico del bien. Sostienen que cuando depositaron el monto inferior al valor del bien en la administración creían estar celebrando un acuerdo conciliatorio. En primer lugar, el error de derecho no es eximente. En segundo lugar, depositar un ínfimo porcentaje del precio de un producto defectuoso después de una injustificada reticencia en cumplir no es sino una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Por último, al ser notificados de la demanda tenían en claro que no existía el acuerdo conciliatorio que fantasiosamente hoy invocan. En síntesis, considero que en los demandados hubo una notoria indiferencia de intereses ajenos. Ello es dolo y merece resarcimiento punitivo.----------

----------Concluyo en que hubo suficiente mérito para imponer resarcimiento punitivo de daños por actuar doloso del proveedor demandado.----------**III. Monto del resarcimiento punitivo:**----------El recurrente se queja también respecto al monto de condena y pide su reducción con el único argumento de que es varias veces superior al valor del bien.----------

----------No basta un mero desacuerdo con lo resuelto en la anterior instancia para invocar agravio. Nuevamente el recurrente incurre en deserción. En caso de daño por producto defectuoso el resarcimiento punitivo se calcula en razón de la gravedad del hecho; del patrimonio del incumplidor y de la necesidad de disuasión para casos

futuros. Son todas esas circunstancias las que debió analizar el recurrente si consideraba excesivo el resarcimiento punitivo. No lo hizo y su agravio no puede tener solución favorable.----------**IV. Intereses:**----------
----------Se queja el recurrente de que se devenguen intereses por una sanción desde antes de que dicha sanción sea impuesta.----------Nuevamente el recurrente incurre en insuficiencia argumental que convierte su agravio en mera disidencia sin alcanzar el estándar argumental exigido por el artículo 268 CPCyCCh.----------Por otro lado, los intereses fueron impuestos en atención a la totalidad de la deuda y no solo a la que surge del resarcimiento punitivo. Si el recurrente pretendía tener éxito en su queja primero debió haber discriminado entre intereses por daño indemnizatorio y por resarcimiento punitivo. No lo hizo y no corresponde al tribunal suplir su error.----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.------

-----V. La tasa de interés:----------

----En subsidio se agravia respecto a la tasa de interés. Pretende que se reduzca a una tasa pura del 6% (no explica si es anual o mensual). Sostiene que la tasa activa compensa por la pérdida del valor de la moneda y habría una *"doble imposición"*.----------

-----Vuelve a incurrir en insuficiencia argumental que sella la suerte de su recurso.----------

------En primer lugar, no explica si la tasa del 6% es diaria, mensual, anual etcétera. En segundo lugar, no explica cómo llega a ese porcentaje ni porque se ha de considerar que la tasa pura en Argentina es de solo el 6%.----------

-----Concretamente si el recurrente pretendía impugnar la tasa de interés decidida en la anterior instancia argumentando que ella tenía un contenido indexatorio debía demostrar a este tribunal cual era ese porcentaje (financieramente llamado escoria). No alcanzaba con sugerir un porcentaje al azar.----------

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------

----VI. Honorarios.----------

----Los <Persona 2> y <Persona 12> impugnan el porcentaje en que se regularon sus honorarios. Sostiene que por el resultado obtenido; la novedad de la cuestión; la complejidad técnica del caso; la eficacia de la tarea y la

naturaleza alimentaria, deberían elevarse los honorarios al máximo legal.----------Según la Ley XIII N° artículo 6 los honorarios en litigios sobre suma de dinero se fijarán entre un 11% y un 20% del monto del proceso. Está claro que la regulación de la instancia anterior supera ampliamente el mínimo y se acerca mucho más al máximo legal. Tanto la regulación máxima como la mínima son excepcionales y el término medio es de un 15%, ampliamente superado en estos autos.----------

---Puesto a analizar la justica del porcentaje debo decir que una acción de consumo con daños punitivos si bien puede considerarse una cuestión novedosa no lo es al extremo de ameritar un porcentaje máximo y ya hay suficiente jurisprudencia de este tribunal. No obstante, dada la labor profesional, la calidad técnica; el tiempo empleado y el resultado obtenido considero adecuado elevar el porcentaje en un 19%. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----VII. Costas.----------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia y en atención a la solución que propongo al Pleno ellas deben imponerse a la demandada recurrente vencida. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación, Dr. Günther Enrique Flass, detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción hago expresa remisión a los mismos de conformidad con lo dispuesto por el art. 2° de la Ley V – N° 203.----------

-----Apeló la demandada quien expresó sus agravios por ID 1878043 que detalló suficientemente el Dr. Günther Enrique Flass por lo que me remito a ese detalle de conformidad con lo dispuesto por el art. 2° de la Ley V – N° 203.----------

-----**I.- El Primer Agravio** es el Monto del daño material condenado en la suma de $695.999 menos lo pagado en sede administrativa.----------

Comparto el fundamento del Dr. Günther Enrique Flass en este aspecto de la queja. No se rebatió el valor de prueba acompañado de oferta publicitaria dando cuenta del valor del bien.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----**II.- El Segundo Agravio** se enfoca en el Daño Punitivo. Una vez más comparto los fundamentos del Dr. Günther Enrique Flass a los cuales me

remito de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley V – N° 203. En el particular hubo conducta culposa primero y luego dolosa, con indiferencia por los intereses de la compradora consumidora.----------
-----Ello desembocó en los reclamos habidos, pago a cuenta de una parte del teléfono comercializado, que justificó la condena de daño punitivo.----------
-La queja se rechaza. Así lo VOTO UNA VEZ MAS.----------
III.- El Tercer Agravio: Monto del Daño Punitivo: La sentencia dispuso el pago de $8.901.620,80 en concepto de daño punitivo.----------
Comparto los argumentos del Dr. Günther Enrique Flass en el sentido que la mera discrepancia no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.--------
---
------Ya hemos sostenido en repetidas oportunidades que los daños punitivos conforme la reforma introducida por la Ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor incluyó un instituto trascendente a través del art. 52 bis: el daño punitivo como tema o instituto controvertido, la novedad trajo críticas y elogios.----------Más allá del acierto o no de su regulación, tarea que no nos compete a los magistrados formular, a través del instituto bajo análisis se brinda real operatividad al derecho del consumidor, tal la ratio legis de la manda legal.------Para su viabilidad debe existir un incumplimiento de obligaciones legales o contractuales del proveedor o prestador; debe ser solicitada por el damnificado; la aplica el juez; tiene el carácter de multa civil y por ende se independiza del daño efectivamente sufrido; la cuantificación deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; es autónoma e independiente de otras indemnizaciones; si son varios los proveedores o prestadores responden solidariamente; y por último tiene un máximo legal (conf.: Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1 Consumidores, “La Ley 26.361. Reseña General”, por Miguel Piedecasas, Págs. 81 en adelante).----------
------La queja se rechaza ASÍ LO VOTO YO.----------
-----**IV.- El Cuarto Agravio.** Intereses: Comparto los fundamentos vertidos por el colega anterior Dr. Günther Enrique Flass. Los accesorios o diez ad quem establecidos como accesorios de la condena son de origen legal. No fueron discriminados por el quejoso en los distintos rubros que componen la condena. Su omisión no puede ser reemplazada por la Alzada.-

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----**V.- El Quinto Agravio**. Tasa de Interés: Ya hemos sostenido que cuando se pretende modificar cálculos de la sentencia el quejoso debe demostrar en la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio.----------
-----No lo hizo. Se limita a pedir que se reduzca a la tasa del 6%, porque la activa compensa por la pérdida del valor de la moneda y existiría doble imposición. Pero no hace los cálculos que estimaría correctos.----------
-----Comparto los argumentos del vocal que votara en primer término Dr. Günther Enrique Flass.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------
------**VI.- HONORARIOS APELADOS POR BAJOS**:----------
------Compartiendo una vez más los argumentos dados por el vocal que me precede en el orden de votación, Dr. Günther Enrique Flass, entiendo que los honorarios regulados a los <Persona 2> y <Persona 3> son bajos.----------
---
------Efectuados los cálculos pertinentes y teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la prueba producida, el mérito, la importancia de los trabajos por ellos realizados y resultado obtenido, los mismos deben elevarse al 19% del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere.----------Así lo VOTO YO.------
----------**VII.-** Costas de Alzada a la demandada apelante perdidosa en el recurso, en atención al resultado habido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia de grado, **modificando** los honorarios de los letrados de la actora, <Persona 2> y <Persona 3> cuyo porcentaje debe elevarse al 19% del monto del proceso en forma conjunta y proporción de ley; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 3%, y los correspondientes al <Persona 3> en el 5,7%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo

actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **modificando** los honorarios de los <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en el 19% del monto del proceso; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a demandada apelante perdidosa; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 3%, y los correspondientes al <Persona 3> en el 5,7%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta
sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia de grado, **modificando** los honorarios de los letrados de la actora, <Persona 2> y <Persona 3> cuyo porcentaje debe elevarse al 19% del monto del proceso en forma conjunta y proporción de ley.----------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante.------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 13>
<Persona 1> en el 3%, y los correspondientes al <Persona 3> en el 5,7%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo

actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.

274, última parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 30 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.